

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA

26 de abril de 2022. Conforme a la notificación personal hecha al curador ad litem el pasado 25 de febrero de 2022, se tiene que el término que tuvo para contestar la demanda empezó el 28 de febrero de 2022 a las 8:00 am y venció el 28 de marzo de 2022 a la 5:00 pm. **Con pronunciamiento de contestación.** (inh. 26 y 27 de febrero, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022).

Así mismo, como quiera que en las contestaciones realizadas por los demandados se propusieron excepciones, y dando aplicación a lo regulado por el artículo 443 del C.G.P., el día de hoy se fijan en lista las mismas y se corre traslado por el término de 10 días para los fines legales pertinentes.

En constancia de lo anterior, firma,

Rafael Fernando Niño Ramírez.

Secretario



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑOR:
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.



REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-130
DEMANDANTE: AURORA MARQUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 132.390 de C. S de la J., obrando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda hecha a la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto conforme se observa en los anexos de la demanda.
2. Es un hecho compuesto, sin embargo me permito manifestar que no me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- 3.- No me consta que se pruebe en legal forma.
- 4.- No me consta que se pruebe en legal forma.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No se puede pretender el pago de suma de dinero alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que para la época del siniestro no existía póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual con las partes del proceso, por lo anterior toda pretensión en contra de mi poderdante debe ser rechazada.

III.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a lo señalado en la demanda el día 27 de junio de 2013, a la altura del Km 10 + 900 metros e la vida que de Ibagué conduce al Municipio de Alvarado, ocurre un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa W XK-095 donde resultó lesionado el señor EVER TRUJILLO MATTA. En razón de este el señor MATTA, promueve demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor, propietario y empresa afiliadora y aseguradora del vehículo de placa W XK-095, en razón de ello se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Por lo anterior, se procedió a verificar si el vehículo de placa WXK-095 se encontraba asegurado por alguna *póliza de responsabilidad civil* estableciéndose que para la fecha del accidente no tenía vigencia ninguna póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual bajo la cual se asegurara el vehículo de placa WXK-095, la única póliza vigente para la época de los hechos era la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la cual no ampara la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo tanto no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno, por inexistencia cobertura.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa WXK-095.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La DRA. LILIANA YADIRA HERRERA TORRES como apoderado judicial de el demandante, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni la empresas DIPACAS S.A.S, ni el propietario o el conductor del vehículo de placa WXK-095, suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que estuviera vigente para el día 27 de junio de 2013, por lo que la demandante no está legitimada para demandar a mi representada por cuanto no existe una relación contractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o contractual al no tener un contrato que ampare los perjuicios reclamados.



3.- RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 3990 de 2007, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***"la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo..."***.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el daño moral, ni el daño de la vida en relación son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, con respecto al daño emergente el SOAT, únicamente está obligado a los amparos contemplados en el decreto 3990 de 2007 y 1032 de 1991, los cuales fueron pagados en debida forma.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

4.-NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no



3.- RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 3990 de 2007, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***"la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo..."***.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el daño moral, ni el daño de la vida en relación son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, con respecto al daño emergente el SOAT, únicamente está obligado a los amparos contemplados en el decreto 3990 de 2007 y 1032 de 1991, los cuales fueron pagados en debida forma.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

4.- NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no



se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para el vehículo de placas WXK-095 vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda

5.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-26260188 del automotor de placa WXK-095 vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA	600 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B.AUXILIO FUNERARIO	150 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
D. GASTOS MEDICOS	500 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro de los Decretos 1032 de 1991 y 3990 de 2007, las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, los Decretos 1032 de 1991 y 3990 de 2007, fijaron taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 500 veces el smldv, la incapacidad permanente con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima 600 veces el smldv y auxilio funerario 150 veces el smldv como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el SMLDV.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

6. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La acción procesal consiste en el derecho de acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Es así como la potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda. Conforme a ello, toda acción se constituye



e identifica por tres elementos, como son los *sujetos* (activo y pasivo), la *causa petendi* y el *petitum* u objeto de la acción, siendo estos tres elementos los que estructuran e individualizan una acción, permitiendo distinguirla de otra, por lo que podemos afirmar a todas luces que el *petitum* de una demanda no es un presupuesto procesal, sino uno de los elementos esenciales de la acción.

Conforme a lo anterior, y tal como se ha reiterado en múltiples decisiones judiciales, cuando se invoca un *petitum* inadecuado el resultado será desestimar su mérito por carecer de una simbiosis procesal.

En el caso que nos ocupa, el *petitum* de la demanda, e incluso en el poder otorgado al profesional del derecho, se dirigen a que se declare a DIPACAS S.A.S., MARIA LEONILDE DIAZ, EDWIN MOTTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, **solidariamente responsables por responsabilidad civil extracontractual** de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a la parte actora; a su vez, la *causa petendi* se fundamenta en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 2013 donde se vio involucrado el vehículo de placas WXK-095.

Es así como la parte actora promueve una acción de responsabilidad civil extracontractual, que en las pretensiones decanta en una especie de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y tanto en las pretensiones y hechos como en los fundamentos de derecho, se cimienta en el artículo 2356 del Código Civil, norma que regula la responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de actividades peligrosas, no quedando entonces duda que la *causa petendi* está fundamentada de hecho y de derecho en la responsabilidad civil extracontractual, y no en responsabilidad derivada de un Seguro Obligatorio de accidente de Tránsito (SOAT) que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, que tal como lo ha referido reiteradamente la Corte, dichas acciones poseen diferencias irrefutables, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen.

Por lo anterior se deduce que no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por una persona, en contra de la compañía aseguradora de SOAT, como quiera que este tipo de póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual, tal como se observa en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y en los Decretos 3990 de 2007, 019 de 2012 y 1032 de 1991.

Por lo que para el caso sub-examine deben desestimarse las pretensiones en contra de mi representada.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-26260188 del automotor de placa WXK-095

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.



Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima..."

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 27 de junio de 2013, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como víctima, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **"... Tenemos, en consecuencia, que si por el "interesado" se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora."**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

"... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador..."

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que **"... el de la ordinaria, a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del "hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.)"**

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción ordinaria frente al contrato de seguro no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Documentales

- Téngase como prueba la copia de la póliza No. AT- 1329-26260188 aportada con la demanda, en la que claramente se identifica que se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.
- Pantallazo póliza SOAT AT-1329-26260188 del automotor de placa W XK-095.

b. Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora con el fin de que la demandante, absuelva el



interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI. - AUTORIZACIÓN

Me permito indicar que **AUTORIZO** a la señorita **Leydy Julieth Peñaloza Henao**, mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.450.028, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pueda consultar y revisar el proceso, retirar traslados y demás documentos donde la compañía actúa como demandada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 207 edificio El Molino , en la Ciudad de Ibagué

Mi representada en la Calle 17 N. 10-16 PISO 11, en la Ciudad de Bogotá

Atentamente,

YEZID GARCIA ARENAS
C.C No 93.394.569 expedida en Ibagué
T.P 132.890

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

- **Ref : Rad. 730014003004 2017 00 13000**
- **VERBAL de AURORA MARQUEZ SANABRIA y otro contra EDWIN IGNACIO MOTTA ALVAREZ y otros**

CONTESTAR DEMANDA CURADOR AD LITEM

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO abogado en ejercicio con T. P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem de los demandados **EDWIN IGNACIO MOTTA y MARIA LEONILDE DIAZ POVEDA**, mayores de edad, con domicilio desconocido, a usted comedidamente, estando dentro del término legal del proveído que ordenó correr traslado de la misma, procedo a contestar la demanda con fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS:

AI 1.- Es cierto que el señor EVER TRUJILLO MATTA contrajo matrimonio con la señora AURORA MARQUEZ SANABRIA como aparece en los anexos presentados.

AI 2.- De acuerdo a la prueba documental aportada, se establece que para el 27 de junio de 2013 a eso de las 16:00 horas a la altura del Km 10 + 900 de la vía que de Ibagué conduce a Alvarado, el señor EVER TRUJILLO MATTA viajaba como pasajero en la tractomula de placas WXK095 de propiedad de la señora MARIA LEONILDE DIAZ DE POVEDA y conducida por EDWIN IGNACIO MATTA ALVAREZ colisionando con los vehículos de placas WTP845 y volqueta de placas VZD452, resultando lesionado en su humanidad.

Al 3.- Si es cierto, como consecuencia de las lesiones infringidas, le ocasionaron una incapacidad de 70 días, con secuelas médico legales.

Al 4.- Si es cierto, de acuerdo a la prueba documental anexada se infiere que el señor EVER TRUJILLO MATTA como consecuencia del accidente le trajo traumatismos para el desarrollo de su actividad laboral, no me consta que su señora esposa AURORA MARQUEZ SANABRIA para esa época dependiera económicamente del señor TRUJILLO MATTA.

En cuanto a las pretensiones incoadas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso en cuanto a la responsabilidad de mis protegidos EDWIN IGNACIO MOTTA y MARIA LEONILDE DIAZ POVEDA en su condición de conductor y propietaria del tracto camión de placas W XK095

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Solicito se sirva declarar terminado el proceso por prescripción de la acción.

1. Las relaciones jurídicas y los derechos inherentes a ella solo tienen existencia por un tiempo, por ello el concepto del mismo dentro del derecho es de vital importancia y es presupuesto básico en las relaciones que regula.
2. La figura de la prescripción se entiende como un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina para su posible ejercicio, y el objeto de la misma es evitar la sujeción perseguida por el demandante, es decir, que busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el actor como resultado concreto del proceso provocado.
3. Ahora bien, el artículo 2.535 del C. Civil expresa que:

“La prescripción que extingue las acciones y los derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo desde que la obligación se hizo exigible.”

De otro lado, el inciso 2 del artículo 2358 de la obra en comento, señala que las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, prescriben en 3 años contados desde la perpetración del acto, es decir, que la prescripción extintiva comenzó a estructurarse desde que la obligación se hizo exigible. Se cuenta este tiempo – establece el último inciso del artículo 2535 ibídem – desde que la obligación se hizo exigible.

Descendiendo al caso en examine, encontramos que los hechos ocurrieron el 27 de junio de 2013 y hasta la fecha han transcurrido más de 8 años, tiempo más que suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción.

Es de observar, si bien es cierto con la presentación de la demanda, interrumpió el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, lamentablemente el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2017 no se notificó a los demandados que represento dentro del término de un año, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 94 del Estatuto Procesal Civil Vigente, razón más que suficiente para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, como en efecto se impetra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo las excepciones de mérito en los siguientes ordenamientos legales. C. C. 2.535. 2358. C G del P. 94 y demás normas concordantes.

César Augusto Triana Moreno
Abogado
Universidad La Gran Colombia

PRUEBAS

Pido se decrete y tenga, como tales:

1. Las arrimadas por el actor.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Actora y demandado, sus domicilios son conocidos en autos.

Por su parte, el suscrito en la Calle 57 No. 4 A 53 Apto 405 Torre A
Entrada 1 Torreón de Piedra Pintada de Ibagué.

Señora Juez, con toda atención,



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO
C. C. No. 19.184.422 de Bogotá
T. P. No. 17.163 C S de la J

RAD. 004 2017 0013000 VERBAL de AURORA MARQUEZ SANABRIA y otro contra EDWIN IGNACIO MOTTA ALVAREZ y otros.

cesar augusto triana moreno <cesartriana871@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RUEGO CONFIRMAR RECIBIDO

César Augusto Triana Moreno

César Augusto Triana Moreno

Abogado

cesartriana871@hotmail.com

Celular 3123681070871@hotmail.com

Celular 3123681070